

DOCUMENTO A/CONF.62/109

**Carta, de fecha 21 de agosto de 1980, dirigida al Presidente de la Conferencia
por el Director General de la Organización Mundial de la Salud**

*[Original: inglés]
[16 de marzo de 1981]*

Tengo el honor de referirme a los proyectos de disposiciones que examina la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y en especial

a la segunda revisión del texto integrado oficioso para fines de negociación A/CONF.62/WP.10/Rev.2 y Corr.1 a 5, de 11 de abril de 1980, y al proyecto de texto sobre las

cláusulas finales presentado por el Presidente (FC/21/Rev.1).

Como usted recordará, en las diversas etapas de las deliberaciones internacionales sobre el derecho del mar, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha expresado su interés por las disposiciones relativas a la aplicación por parte de los Estados ribereños, en las aguas de su jurisdicción, de las medidas consideradas necesarias para evitar la infracción de sus reglamentos sanitarios. El interés de la OMS deriva de las facultades de regulación que posee la Asamblea Mundial de la Salud, en virtud de la Constitución de la OMS, en lo referente a los requisitos sanitarios y de cuarentena y otros procedimientos encaminados a prevenir la propagación internacional de enfermedades.

Como resultado de los muchos adelantos notables que se han logrado en el ámbito de la salud pública y de la ciencia y la tecnología médicas, la Asamblea Mundial de la Salud ha podido desechar gran parte de antiguas prácticas ya obsoletas relativas a las enfermedades transmisibles y, en las actuales Regulaciones de Salud Internacionales (1969), que rigen para casi todos los Estados, el ejercicio del control sanitario por parte de los Estados ribereños sobre las embarcaciones que pasan por las aguas de su jurisdicción sin atracar en un puerto o en la costa se regula en forma muy limitativa.

Ciertas disposiciones del texto integrado oficioso para fines de negociación se refieren a ese ejercicio del control sanitario, a saber: las del artículo 21, sobre la aplicación de los reglamentos sanitarios en el mar territorial, las del artículo 33, sobre las zonas contiguas, y las del artículo 42, sobre la aplicación de los reglamentos sanitarios relativos al paso en tránsito por los estrechos.

Teniendo en cuenta que, con arreglo al proyecto de texto sobre las cláusulas finales (art. 305, párr. 1), el convenio prevalecerá, entre los Estados Partes, sobre las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar, de 1958, se hace necesario en lo que concierne a la Organización Mundial de la Salud, examinar la repercusión de las citadas disposiciones en las que se aplican entre los Estados Partes en las Regulaciones de Salud Internacionales.

A este respecto, me permito señalar que, por lo que respecta al artículo 21 del texto de negociación, el derecho de los Estados ribereños a dictar leyes y reglamentos relativos al paso inocente por el mar territorial se supedita a que tales leyes y reglamentos concuerden con otras disposiciones del derecho internacional. En consecuencia, éstas abarcarán las disposiciones de las Regulaciones de Salud Internacionales en lo referente a las medidas sanitarias que se aplican a las embarcaciones.

En lo que atañe al inciso *d*) del párrafo 1 del artículo 42, el derecho de los Estados ribereños de estrechos para dictar leyes o reglamentos vinculados con sus códigos sanitarios comprende el embarco o desembarco de cualquier persona o mercancía de buques en tránsito. Esta disposición cae dentro del ámbito de las medidas previstas en el capítulo III de las Regulaciones de Salud Internacionales.

Por lo que se refiere al artículo 33, sobre la zona contigua, en dicho artículo no figura ninguna disposición referente a las normas existentes del derecho internacional. Sin embargo, en el proyecto de texto sobre las cláusulas finales, en el párrafo 2 del artículo 305 sobre la relación entre la nueva convención y otras convenciones y acuerdos internacionales, se dice lo siguiente:

“Esta Convención no modificará los derechos ni las obligaciones de los Estados Partes derivados de otros acuerdos compatibles con esta Convención y que no afecten al disfrute de los derechos que a los demás Estados Partes correspondan en virtud de esta Convención ni al cumplimiento de sus obligaciones.”

Confirmando las opiniones que en mi nombre expresé mi representante en la sesión plenaria oficiosa de la Conferencia, he observado con beneplácito que el 14 de agosto de 1980 se propuso la inclusión de esa cláusula final, que, a mi juicio, satisfará las inquietudes de la Organización Mundial de la Salud.

En efecto, estoy convencido de que las disposiciones de las Regulaciones de Salud Internacionales son compatibles con las de la convención, de modo que ambos instrumentos se pueden aplicar simultáneamente, de conformidad con el sentido del inciso *b*) del párrafo 1 del artículo 59 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹. En consecuencia, la disposición final propuesta resolvería en forma adecuada la cuestión que preocupa a la Organización Mundial de la Salud.

Aprovecho la oportunidad para expresar a usted mi agradecimiento por la consideración que mostró para con la Organización Mundial de la Salud cuando ésta expresó sus opiniones sobre el asunto.

Le agradecería que hiciera distribuir esta carta como documento de la Conferencia.

(Firmado) H. MAHLER
Director General
de la Organización Mundial de la Salud

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5).